

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0522**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL RECHAZA LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR EL SEÑOR RAFAEL IGNACIO CUESTA CAPUTI, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 100.1 MHz, DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADA “PLAYERA”, MATRIZ DE LA PENÍNSULA DE SANTA ELENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2016-0328 DE 28 DE MARZO DE 2016.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 30 de diciembre de 2003, el ex CONARTEL a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones suscribió con el señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, ante el Notario Décimo Cuarto del Cantón Quito, el contrato de concesión de la frecuencia 100.1 MHz de la estación de radiodifusión denominada PLAYERA FM, para servir a la Península de Santa Elena, el mismo que tuvo una duración de 10 años.

La Dirección de Auditoría 1 de la Contraloría General del Estado, mediante oficio No. 055629 DA.1, de 8 de noviembre de 2007, remitió al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, el informe DA1-0034-2007, del Examen Especial a las denuncias sobre la concesión de frecuencias de radio y televisión por parte del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, en cuya Recomendación 41, respecto de la frecuencia en análisis, señala:

“Al Presidente y Miembros del CONARTEL

Procederá a dar por terminado el contrato, fundamentando su criterio en que el solicitante no cumplió ni justificó el término establecido en la Ley y Reglamento para la suscripción del contrato.”.

Mediante Resolución No. 4524-CONARTEL-08, de 19 de marzo de 2008, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, resolvió:

“Art 1 (...) EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN No. 41 DEL INFORME No. DA1-0034-2007 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, E INICIAR EL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2003, CON EL SEÑOR RAFAEL IGNACIO CUESTA CAPUTI, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ LA FRECUENCIA 100.1 MHz, PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM DENOMINADA “PLAYERA”, EN LA PENÍNSULA DE SANTA ELENA.”.

29

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0328, de 28 de marzo de 2016, resolvió dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión suscrito el 30 de diciembre de 2003, con el señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, de la frecuencia 100.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "PLAYERA" matriz de la Península de Santa Elena, en cumplimiento de la recomendación No.41 del Informe DA1-0034-2007, aprobado el 6 de noviembre de 2007 de la Contraloría General del Estado, en aplicación del artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-005474-E de 01 de abril de 2016, el señor Rafael Cuesta Caputi, presentó el recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0328 de 28 de marzo de 2016, pretendiendo:

"RADIO PLAYERA ES UNA ESTACIÓN DE RADIO QUE LLEVA MAS DE UNA DECADA SIRVIENDO A LA CIUDADANIA DE SANTA ELENA, EN CONSECUENCIA DEBIDO A QUE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DA POR TERMINADA LA FRECUENCIA DE RADIO PLAYERA, 100.1 MHZ EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, PUEDE TRAER GRAVES CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA Y POR ENDE PARA LA COMUNIDAD DE LA PENINSULA, SOLICITAMOS FORMALMENTE QUE SUSPENDA MEDIANTE PROVIDENCIA LA EJECUCIÓN DE ESTE ACTO RESOLUTIVO HASTA QUE SE RESUELVA EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN.-"

1.2. COMPETENCIA

La ARCOTEL, a través de la señora Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

La señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

"2.2.9 Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación, sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro."

Asimismo, en la Resolución inmediatamente citada, dispuso al Director Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción:

"4.2.3. Sustanciar los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro."

El señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, presentó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el **recurso de apelación** en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0328 de 28 de marzo de 2016, por medio de la cual se resolvió dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 100.1 MHz, de la estación de radiodifusión denominada PLAYERA, matriz de la Península de Santa Elena, fundamentándose en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que no es procedente, tomando en cuenta que la dicha apelación es aplicable dentro de los procedimientos administrativos sancionados para las infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase de la referida Ley, que han sido resueltos por los organismos desconcentrados de ARCOTEL, más no sobre Resoluciones de Terminación expedidas por el delegado de la máxima autoridad de ARCOTEL, pues de conformidad con el artículo 6 del Reglamento General



a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Los actos administrativos y normativos que emita el Director Ejecutivo, podrán ser **impugnados** únicamente ante el mismo órgano, dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.", para lo cual se debe tomar en cuenta que el acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2016-0328, de 28 de marzo de 2016, suscrita por el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, en calidad de delegado de la señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, en cuyo artículo tres de la citada Resolución claramente establece que la misma **pone fin al procedimiento administrativo**.

En este mismo sentido la letra b) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece:

"Fin de la vía administrativa.-

Ponen fin a la vía administrativa:

b. Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario;

De manera que la resolución impugnada, constituye un acto o resolución firme, respecto del cual, lo único que procede a petición de parte, en sede administrativa, es la interposición de un Recurso Extraordinario de Revisión, siempre y cuando se funde en alguna de las causales previstas en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

En concordancia con lo mencionado, el artículo 180 del ERJAFE, establece: *"Interposición de recurso.*

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter. (Lo resaltado me corresponde).

De la lectura del recurso interpuesto, se evidencia que el recurrente comete un error al calificar el recurso como uno de apelación cuando en realidad se deduce que por su intención y carácter es el de un Recurso Extraordinario de Revisión. En consecuencia de lo inmediatamente expuesto, en base a la facultad concedida en el número 2 del artículo 180 del ERJAFE, se procede a tramitar el presente recurso como uno extraordinario de revisión que es el que debía haberse interpuesto en el presente caso.

Por lo que, corresponde a la Coordinación Técnica de Control ejercer por delegación de la señora Directora Ejecutiva de ARCOTEL, la competencia para conocer y resolver la impugnación incoada por el señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0328 de 28 de marzo de 2016; y a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL, la sustanciación de los recursos administrativos en el área de su competencia.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en su artículo 68, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: *"(...) se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este Estatuto."* De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza asimismo el principio de impugnación:

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:



“Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. (sic).- En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con relación al Recurso Extraordinario de Revisión, dispone:

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.*

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del Recurso Extraordinario de Revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo *Ibíd.* El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el Recurso de Revisión constituye en principio *“más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.”*¹ En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Marco Morales Tobar, en su texto Manual de Derecho Procesal Administrativo, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira, señala: *“La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base*

¹ Morales Tobar Marco, MANUEL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito Ecuador, p. 460.



para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros.”².

En cuanto a los requisitos para interponer el recurso, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva regula:

“Art. 180.- Interposición del recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
- d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;
- e. La pretensión concreta que se formula;
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.”.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0328, de 28 de marzo de 2016, resolvió:

“ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe jurídico constante en memorando ARCOTEL-DJR-2016-0739-M de 24 de marzo de 2016, de la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL.

ARTÍCULOS DOS: Dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión suscrito el 30 de diciembre de 2003, con el señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, de la frecuencia 100.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada “PLAYERA” matriz de la Península de Santa Elena, en cumplimiento de la recomendación No.41 del Informe DA1-0034-2007, aprobado el 6 de noviembre de 2007 de la Contraloría General del Estado, en aplicación del artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. En consecuencia, disponer que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, deje de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO CINCO: “Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el “Registro Nacional de Títulos Habilitantes” que

² Ibidem, p. 460.

para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

(..)La presente Resolución es de ejecución inmediata.”.

2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO

La impugnación interpuesta por el señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, fue presentada el 1 de abril de 2016, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0328 de 28 de marzo de 2016, mediante la cual se resolvió dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la frecuencia 100.1 MHz, de la estación de radiodifusión denominada PLAYERA, matriz de la Península de Santa Elena.

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del ERJAFE y tomando en cuenta el numeral 2 del artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter, esto es que a pesar de que el señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, interpone Recurso de Apelación, es procedente su admisión a trámite como un Recurso Extraordinario de Revisión; y, en consecuencia, el análisis de fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, respecto del escrito de impugnación presentada en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0328 de 28 de marzo de 2016.

2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0073 de 25 de mayo de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando ARCOTEL-DJCE-2016-0324-M, de 25 de mayo de 2016, en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:

“4.1.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

El recurrente arguye que: “5) El 13 de noviembre y el 18 de diciembre de 2003 CONARTEL resolvió otorgar al Superintendente plazos adicionales para la celebración de los contratos. Es decir, extendió el plazo a todos los concesionarios entre esos a Rafael Cuesta, sin embargo la Contraloría no comparte este criterio aduciendo que ese plazo adicional no debió beneficiar a este concesionario porque él no lo solicitó. Efectivamente no solicitamos la extensión del plazo, porque no requería una extensión ya que entregó a tiempo y a satisfacción de CONARTEL, toda la documentación requerida.- 6) En 2005 Contraloría General del Estado realizó un examen especial a CONARTEL y a pesar de que en ningún momento se informó al concesionario sobre este examen, lo que le impidió ejercer su derecho a la defensa, el informe concluye con pedir a CONARTEL que inicie el proceso de reversión de la frecuencia concesionada a Rafael Cuesta.(...)”.

ANÁLISIS

Sobre el particular se indica que el 30 de diciembre de 2003, el ex CONARTEL a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones suscribió con el señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, ante el Notario Décimo Cuarto del Cantón Quito, el contrato de concesión de la frecuencia 100.1 MHz de la estación de radiodifusión denominada PLAYERA FM, para servir a la Península de Santa Elena, el mismo que tuvo una duración de 10 años.

Conforme señala el recurrente la Dirección de Auditoría 1 de la Contraloría General del Estado, mediante oficio No. 055629 DA.1, de 8 de noviembre de 2007, remitió al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, el informe DA 1-0034-2007, del Examen Especial a las denuncias sobre la concesión de frecuencias de radio y televisión por parte del Consejo Nacional de Radiodifusión Y Televisión, CONARTEL.

En la Recomendación 41, respecto de la frecuencia en análisis se señala:



"Al Presidente y Miembros del CONARTEL

Procederá a dar por terminado el contrato, fundamentando su criterio en que el solicitante no cumplió ni justificó el término establecido en la Ley y Reglamento para la suscripción del contrato."

Mediante Resolución No. 4524-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió: "Art 1(...) EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN No. 41 DEL INFORME No. DA1-0034-2007 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, E INICIAR EL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2003, CON EL SEÑOR RAFAEL IGNACIO CUESTA CAPUTI, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ LA FRECUENCIA 100.1 MHZ, PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM DENOMINADA "PLAYERA", EN LA PENÍNSULA DE SANTA ELENA.- Dicha Resolución fue notificada al concesionario el 23 de abril de 2008, a través del oficio No. CONARTEL-SG-08-1238 de 21 de abril de 2008.

El recurrente en comunicación de 13 de mayo de 2008, ingresada en el Ex CONARTEL con número de trámite 2165, expresó similares argumentos a los que efectúa en el presente recurso como el siguiente: "Es muy importante destacar que el atraso de dos meses dieciséis días, transcurridos dentro de la prórroga otorgado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, no fueron de su responsabilidad, ya que todos los documentos exigidos para la firma del contrato fueron entregados dentro del plazo de quince días establecido, siendo el último de los documentos el pago de una tasa en el CONARTEL pago que únicamente se puede realizar con la presentación de todos los documentos necesarios para la firma del contrato; y que la fecha del recibo de pago es de 29 de octubre de 2003. Por lo expuesto solicito a usted señor Presidente y por su intermedio al CONARTEL, se desestime la Recomendación de la Contraloría General del Estado, por carecer de fundamento legal y administrativo."

*Se debe indicar que la ex Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio No. STL-2007-0004 de 3 de enero de 2007, dirigido al Auditor Jefe de Equipo de la Contraloría General del Estado, manifestó en su numeral 17 lo siguiente: "Con relación a los comentarios y recomendación sobre este tema, se indica que la Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio No. STL-2006-059 del 9 de febrero del 2006, presentó a su persona los criterios y conclusiones respaldados documentadamente, respecto de la suscripción del contrato de concesión de la frecuencia de Radio PLAYERA FM de Península de Santa Elena, y en forma general con respecto a los plazos dentro de los cuales se han celebrado los contratos de concesión de frecuencias, se presentó al Auditor Jefe de Equipo de la Contraloría General del Estado, amplia información y documentación, mediante oficio No. STL-2005-1000 del 28 de diciembre del 2005; **criterios y conclusiones que se reitera que sean tomados en cuenta a efectos de que sea reconsiderada la recomendación constante en dicho Borrador de Informe.**"*

*Pero lo señalado por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones **es rechazado en el Examen Especial de la Contraloría General del Estado**, según consta en la página 155 del Informe No. DA1-0034.2007 de 6 de noviembre de 2007, que textualmente dice:*

"El equipo de Auditores de la Contraloría no comparte el criterio emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, debido a que no existió fuerza mayor para concederle prórroga de plazo, ni se encontró en el archivo del CONARTEL, documento alguno de parte del concesionario, pidiendo prórroga de plazo ni explicando su incumplimiento."

Asimismo, cabe manifestar que la administración no tenía obligación de notificar al concesionario con el inicio de los exámenes de la Contraloría General del Estado; al contrario la administración (ex Supertel), lo que sí tenía es la obligación de proporcionar a la Contraloría General del Estado toda la documentación requerida, de manera que se siguió el procedimiento regular, sin que haya sido competencia de la ex Supertel proceder conforme lo menciona el recurrente en su impugnación. Además cabe recalcar que la administración más bien se pronunció a favor del recurrente, al realizar

7

la Contraloría General del Estado el examen analizado. Asimismo se puede establecer que dentro del proceso de terminación del título habilitante, el recurrente sí ejerció el derecho a la defensa conforme consta en la comunicación de 13 de mayo de 2008, por tanto, no es factible aceptar el argumento del peticionario.

4.1.2 ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

El recurrente indica que: "TAL COMO SE DESPRENDE DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO INICIADO POR EL ENTONCES CONARTEL-CONATEL, JAMAS HUBO UNA RESOLUCIÓN DANDO POR TERMINADO EL CONTRATO, PUES EN SU MOMENTO LO QUE SE IMPUGNO FUE EL INICIO DEL PROCESO DE REVERSIÓN, EL CUAL TAL COMO CONSTA EN LA PROPIA RESOLUCIÓN DEL ARCOTEL FUE SUSPENDIDO PARA SOLICITAR EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO.-

EN CONSECUENCIA NO HABIENDO PRESENTADO RECURSO ALGUNO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO, ES PROCEDENTE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO ACTUAL DE APELACIÓN."

ANÁLISIS:

Sobre el particular se señala que por cuanto no hubo Resolución del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL o del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dictó la Resolución No. ARCOTEL-2016-0328, de 28 de marzo de 2016, en la que resolvió:

"ARTÍCULOS DOS: Dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión suscrito el 30 de diciembre de 2003, con el señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, de la frecuencia 100.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "PLAYERA" matriz de la Península de Santa Elena, en cumplimiento de la recomendación No. 41 del Informe DA1-0034-2007, aprobado el 6 de noviembre de 2007 de la Contraloría General del Estado, en aplicación del artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. En consecuencia, disponer que la referida estación deje de operar."

Por lo tanto, la decisión tomada por la ARCOTEL, es legal y legítima, dado que únicamente dio fin al proceso de terminación que se encontraba pendiente de Resolución.

4.1.3 ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

El recurrente arguye que: "EN CUANTO AL FONDO DE LA CONTROVERSIA CABE INDICAR QUE Rafael Cuesta Caputi no fue el causante del retraso en la firma del contrato de concesión sino la Superintendencia de Telecomunicaciones en aquel entonces. Adicionalmente hay que indicar que legalmente se extendió el plazo y el contrato se firmó dentro de ese plazo en consecuencia la responsabilidad por la no firma oportuna del contrato fue del Superintendente de Telecomunicaciones de aquel entonces y no del concesionario quien fue perjudicado por el atraso y ahora se lo quiere perjudicar aún más, al pretender revertir la frecuencia concesionada legalmente. Ni CONATEL o CONARTEL, resolvieron en contra del concesionario por el absurdo argumento que presentó Contraloría para iniciar un proceso de reversión de frecuencia. Cabe indicar además que la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO YA NO TIENE ACTUALMENTE MAS FUNCIONES DE CONTROL SOBRE EL USO DE FRECUENCIAS Y EL ESPACIO RADIOELECTRICO POR LO QUE EL CITADO INFORME CON EL QUE SE INICIA EL PROCESO DE REVERSION CARECE DE VALOR JURIDICO."

ANÁLISIS

Conforme se manifestó anteriormente, el contenido del presente recurso es similar a la contestación realizada a la Resolución No. 4524-CONARTEL-08, con la cual el ex CONARTEL, inició el proceso de



terminación del contrato de concesión de frecuencia de la radiodifusora denominada "PLAYERA", de la Península de Santa Elena, situación ante la cual el Asesor Jurídico del ex CONARTEL, de ese entonces, en memorando CONARTEL-AJ-08-385 de 02 de junio de 2008, concluyó:

*"Por cuanto en el caso de RADIO PLAYERA FM existe la recomendación No. 41 del informe DA1-0034-2007 para que proceda a dar por terminado el contrato en los plazos legales permitidos, no cabe otra alternativa que el Consejo ratifique la Resolución No. 4524-CONARTEL-08, objeto de la impugnación, **ya que incluso el criterio en contrario de la Superintendencia de Telecomunicaciones fue rechazado en el Examen Especial de la Contraloría General del Estado, como consta en la página 155 de tal informe, que textualmente dice:***

"El equipo de Auditores de la Contraloría no comparte el criterio emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, debido a que no existió fuerza mayor para concederle prórroga de plazo, ni se encontró en el archivo del CONARTEL, documento alguno de parte del concesionario, pidiendo prórroga de plazo ni explicando su incumplimiento."

No obstante lo indicado, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Resolución No. 4947-CONARTEL-08 de 23 de julio de 2008, resolvió: **"Art. 1 SUSPENDER EL TRATAMIENTO Y RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR RAFAEL IGNACIO CUESTA CAPUTTI, CONCESIONARIO DE LA FRECUENCIA 100.1 MHZ, DE RADIO "PLAYERA", DE LA PENÍNSULA DE SANTA ELENA, HASTA CONTAR CON EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO."** Esta Resolución fue notificada al concesionario, con oficio No. CONARTEL-SG-08-3194 de 05 de septiembre de 2008.

La Secretaría de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, en oficio No. 08824-DIRESJSR, de 12 de mayo de 2009, expresó: *"En respuesta a su oficio No. CONARTEL-SG-09-1668 de 7 de mayo de 2009, ingresado a la Institución con control de comunicaciones 0016876 de la misma fecha, le manifiesto que luego del estudio al informe de Auditoría No. DA1-0034-2007, mediante oficio No. 060050-DIRESDDR de 21 de diciembre de 2007, se comunicó las responsabilidades administrativas a los señores Presidente y Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL."*

En Memorando No. CONARTEL-AJ-09-0655 de 30 de julio de 2009, el Asesor Jurídico del ex CONARTEL, entre otros aspectos, señaló que:

*"La respuesta que al respecto formula la Secretaría de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, constante del Oficio No. 08824-DIRES JSR de 12 de mayo de 2009, no absuelve en forma concreta el pedido formulado ni **varía en forma alguna la situación legal del caso**". (Lo resaltado me corresponde).*

La Dirección Jurídica de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante Memorando No. DGJ-2014-03390-M, de 10 de diciembre de 2014, dirigido al ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, concluyó que se debería dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 100.1 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "PLAYERA", Matriz de la Península de Santa Elena; asimismo la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0739-M, de 24 de marzo de 2016, dirigido al Delegado de la señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, concluyó que se debería resolver la terminación del contrato de concesión celebrado el 30 de diciembre de 2003 con el señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, en cumplimiento de la recomendación No. 41 del Informe DA1-0034-2007, en aplicación del artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

De lo expuesto se desprende que tanto el ex Consejo Nacional de Radiodifusión Televisión, CONARTEL, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y ahora la Agencia y Regulación de las Telecomunicaciones, se pronunciaron respecto a que se debería dar por terminado el referido contrato de concesión, criterio que consta acogido en la Resolución ARCOTEL-2016-0328, de 28 de marzo de 2016, por lo que tampoco es "(...) absurdo el argumento que presentó la Contraloría para iniciar un proceso de reversión de frecuencia", como expresa el peticionario, así como tampoco se puede aceptar lo que señala el recurrente de **"que la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO YA NO TIENE**

ACTUALMENTE MAS FUNCIONES DE CONTROL SOBRE EL USO DE FRECUENCIAS Y EL ESPACIO RADIOELECTRICO POR LO QUE EL CITADO INFORME CON EL QUE SE INICIA EL PROCESO DE REVERSION CARECE DE VALOR JURIDICO”, para lo cual se debe tomar en cuenta entre otros aspectos, la fecha en que se produjeron los hechos materia del juzgamiento administrativo.

Respecto de la competencia de la Contraloría General del Estado, los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado disponen:

“Art. 1.- Objeto de la Ley.- La presente Ley tiene por objeto establecer y mantener, bajo la dirección de la Contraloría General del Estado, el sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado, y regular su funcionamiento con la finalidad de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos.”.

“Art. 2.- Ámbito de aplicación de la Ley.- Las disposiciones de esta Ley rigen para las instituciones del sector público determinadas en los artículos 225, 315 y a las personas jurídicas de derecho privado previstas en el artículo 211 de la Constitución.”.

En concordancia con lo inmediatamente citado, en su parte pertinente el numeral 1, del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sector público comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. (...)”.

Al respecto, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entidad que de conformidad con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es creada como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, es la institución encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, por lo tanto pertenece a la Función Ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 10-1, letra a) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que establece las formas de entidades que integran la Función Ejecutiva, por lo que no es procedente el argumento del recurrente, dado que en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el artículo 225, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, la ARCOTEL se encuentra bajo el control de la Contraloría General del Estado, por tanto, sus recomendaciones deben ser cumplidas.

4.1.4 ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

Además, el recurrente manifiesta que: “ARCOTEL tampoco ha notificado al concesionario con el inicio de este proceso ni lo ha citado para ejercer su derecho a la defensa, POR LO QUE SE CONCLUCAN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO QUE SE ENCUENTRAN GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN PACTOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.”.

ANÁLISIS:

Al respecto se reitera que el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, notificó al recurrente el 23 de abril de 2008, a través del oficio No. CONARTEL-SG-08-1238 de 21 de abril de 2008, con el contenido de la Resolución No. 4524-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, mediante la cual se inició el proceso de terminación del contrato mencionado, tan es así que ejerció el derecho a la defensa en comunicación de 13 de mayo de 2008, ingresada en el ex CONARTEL con trámite No. 2165, por lo que no “SE CONCLUCAN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO QUE SE ENCUENTRAN GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN PACTOS Y TRATADOS INTERNACIONALES, como lo señala el peticionario.

4.1.5 ARGUMENTO DEL RECURRENTE:



El recurrente indica que: "(...) DE LA LECTURA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SE PUEDEN INFERIR UNA SERIE DE IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE TERMINACIÓN DE LA FRECUENCIA. NO EXISTIO NOTIFICACIÓN FORMAL DEL PROCESO; NO HEMOS PODIDO ACCEDER AL EXPEDIENTE; NO HEMOS SIDO NOTIFICADOS DE LAS PRUEBAS Y DILIGENCIAS QUE SE HAN REALIZADO DENTRO DEL EXPEDIENTE Y CONSECUENTEMENTE NO HEMOS PODIDO TENER DERECHO A CONTRADECIRLAS; EL PROCESO SE HA LLEVADO DE MANERA SECRETA Y DE FORMA UNILATERAL VIOLANDO EXPRESAMENTE EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROCESAL".

ANÁLISIS:

De la revisión del expediente, se puede manifestar que no existe irregularidades en el proceso de terminación del contrato de concesión de la frecuencia 100.1 MHz. de la Radiodifusora "PLAYERA", matriz de la península de Santa Elena, pues se ha observado el debido proceso, el peticionario ha ejercido el derecho a la legítima defensa conforme ya se indicó anteriormente en comunicación de 13 de mayo de 2008, ingresada en el Ex CONARTEL con número de trámite 2165; y, ha presentado su recurso materia de análisis, mediante comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-005474-E de 1 de abril de 2016, no existiendo diligencias o pruebas que no sean de su conocimiento, además el proceso no se ha llevado de manera secreta ni de forma unilateral, ni se ha violentado ningún principio de contradicción procesal, de allí que la Resolución mencionada que declara la terminación del contrato de concesión de la frecuencia de la estación mencionada, se encuentra expedida conforme a lo determinado en el ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso materia de análisis.

Con respecto a suspender "(...) **MEDIANTE PROVIDENCIA LA EJECUCIÓN DE ESTE ACTO RESOLUTIVO HASTA QUE SE RESUELVA EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN.-**", con sustento en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones invocado por el recurrente, el mismo no es aplicable al caso analizado considerando que se debe tomar en cuenta el artículo 189, numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que en su parte pertinente establece: "**Art. 189.-** Suspensión de la ejecución.- 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. - 2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.- (...)", lo que conlleva a la Administración a analizar la procedencia o no de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Refiriéndose a la suspensión de la ejecución de un acto administrativo, el tratadista Roberto Dromi, en su obra el Acto Administrativo, manifiesta: "La eficacia y la ejecución del acto quedan suspendidas cuando lo exigen razones de interés público, para evitar perjuicios graves o cuando se invoca una ilegalidad manifiesta. Ello sin perjuicio de que una norma expresa otorgue efectos suspensivos a los recursos que se interpongan contra el acto administrativo, y la ley o la naturaleza del acto exijan la intervención judicial, es decir, que la Administración no puede ejecutar el acto por sí y ante sí, sino por vía judicial, por ejemplo, un desalojo.

En tal sentido, los fundamentos por los que procede la suspensión son:

- 1) **Razones de interés público.** Si bien la ley no siempre determina con precisión los alcances de las "razones de interés público", hay que interpretar que, entre otros casos, ella no procede en los supuestos en que la ejecución del acto determine:
 - la suspensión de un servicio público;
 - la suspensión del uso colectivo de un bien afectado al dominio público;
 - una subversión de la moral necesaria en el orden disciplinario o jerárquico;
 - una traba en la percepción regular de contribuciones fiscales y
 - si hubiere peligro de grave trastorno del orden público, seguridad, moralidad o higiene pública.

21

7

Por lo demás, las llamadas “razones de interés público” traducen un criterio de mera oportunidad o simple conveniencia que permite la suspensión del acto, pero sólo en sede administrativa, no en sede judicial, pues el órgano judicial sólo fiscaliza aspectos atinentes a la “legitimidad”, no a la “oportunidad” o al mérito.

- 2) **Perjuicios graves.** En un principio y para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca “perjuicios irreparables”, dada su indiscutida condición de solvencia material (*fiscus Semper solvens*). Por otra parte, no podía aguardarse a que el daño se produjera, para obtener la suspensión del acto administrativo.

Después se empleó las fórmulas “daño de difícil o imposible reparación” y “daño proporcionalmente mayor en los perjuicios de la suspensión”.

En la actualidad se habla, simplemente de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto.

- 3) **Ilegalidad.** La suspensión de la ejecución del acto procede cuando lo afectan vicios jurídicos. Cuando se alega fundadamente una ilegalidad corresponde hacer lugar a la suspensión. La ilegalidad por vicios muy graves quiebra la presunción de legitimidad y la ejecutividad.

La suspensión del acto por ilegalidad manifiesta (acto inexistente) no tiene límite alguno, es absoluta. Demostrada la ilegalidad procede la suspensión, pues en un Estado de derecho es inconcebible la Administración al margen de la legalidad.

En este caso es deber del órgano estatal, administrativo o judicial, según se trate, proceder a la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

c. Clases

La suspensión de la ejecución del acto administrativo puede tener lugar por decisión administrativa, judicial o legislativa.

- 1) **Suspensión administrativa.** Es la dispuesta de oficio por la misma Administración o a petición de parte; tiene lugar cuando existen las causales previstas por el ordenamiento jurídico, debiendo la Administración, mediante resolución fundada, proceder a la suspensión de la ejecución.”³

En el presente caso, el acto impugnado es resultado de la aplicación estricta de la normativa, por lo tanto no se considera que el mismo pueda causar al recurrente perjuicio alguno, peor aún que estos sean de imposible o difícil reparación y en igual sentido se estima que no existe daño alguno que se pueda causar al interés público. Por lo indicado, no es procedente la solicitud de suspensión de ejecución del acto impugnado como entendemos ha pretendido requerir el recurrente, más aún si se toma en cuenta que su contrato habría caducado ya el 30 de diciembre de 2013.

En concordancia con lo señalado en párrafos inmediatamente anteriores, tanto en Memorando No. CONARTEL-AJ-09-0655 de 30 de julio de 2009, suscrito por el Asesor Jurídico del ex CONARTEL, en el **Informe Jurídico constante en memorando No. DGJ-2014-3390-M de 10 de diciembre de 2014**, emitido por la Dirección General Jurídica de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como en el **Informe Jurídico constante en memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0739-M de 24 de marzo de 2016**, suscrito por la Directora Jurídica de Regulación (E) de la ARCOTEL, concluyen dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 30 de diciembre de 2003, con el señor Rafael Ignacio

³Dromi Roberto, ACTO ADMINISTRATIVO, Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura, Buenos Aires – Madrid - México, 2008. Páginas 158-162.



*Cuesta Caputi, de la frecuencia 100.1 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "PLAYERA" matriz de la Península de Santa Elena; indicando además que el **30 de diciembre de 2013, habría caducado el antedicho contrato**, el mismo que tenía una vigencia de 10 años.*

*En consecuencia, con Resolución ARCOTEL-2016-0328 de 28 de marzo de 2016, expedida por la ARCOTEL, se dio por terminado unilateralmente el contrato de concesión suscrito el 30 de diciembre de 2003, con el señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, de la frecuencia 100.1 MHz, de la estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada denominada PLAYERA, matriz de la ciudad de Santa Elena, de conformidad a la Recomendación No. 41 del Informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007 de la Contraloría General del Estado, tomando en cuenta el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que dispone: "Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el **carácter de obligatorio**; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado." (Lo resaltado me corresponde).*

En tal virtud, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, ha actuado conforme a derecho, acatando la Constitución de la República, leyes, reglamentos aplicables al presente caso, por lo que resulta inviable por la ausencia de los presupuestos jurídicos, aceptar los argumentos del recurrente, ya que las disposiciones de la normativa jurídica citada, son de carácter obligatorio para la Administración y de ninguna manera pueden ser inobservados, por lo que resulta improcedente revocar o dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2016-0328 de 28 de marzo de 2016."

III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0073 de 25 de mayo de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0324-M de 25 de mayo de 2016.

Artículo 2.- Desestimar y en consecuencia rechazar la pretensión del señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, con relación a la frecuencia 100.1 MHz, de la estación de radiodifusión denominada PLAYERA, matriz de la Península de Santa Elena, formulada en el escrito de impugnación interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0328 de 28 de marzo de 2016, presentado el 1 de abril de 2016 con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-005474-E.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0328 de 28 de marzo de 2016, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4.- Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en consecuencia el señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

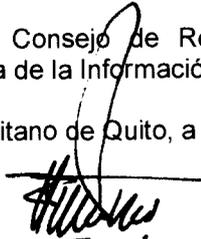
Artículo 5.- Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, a la Coordinación Zonal 5, así como a las Direcciones: Jurídica de Regulación, Financiera, Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las

109

7

Telecomunicaciones, ARCOTEL, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación y a la Superintendencia de la Información y Comunicación.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **31 MAY 2016**



Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Karla Moncayo Roldán SERVIDORA PÚBLICA 4	Dr. Gustavo Quijano Peñafiel SUBDIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN	Dra. Aída Vasconez Villalba DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN